

gaciones no liquidadas del período financiero correspondiente relativas a bienes suministrados y servicios prestados por los gobiernos para las que se hayan recibido solicitudes de reembolso, o a las que se apliquen las tasas de reembolso establecidas, se transferirán a cuentas por pagar; tales cuentas por pagar permanecerán registradas en la Cuenta Especial hasta que se efectúe el pago;

b) i) Todas las demás obligaciones no liquidadas del correspondiente período financiero contraídas con los gobiernos por concepto de bienes suministrados y servicios prestados, así como otras obligaciones contraídas con los gobiernos, para las que aún no se hayan recibido las solicitudes de reembolso necesarias, permanecerán vigentes por un período adicional de cuatro años a partir de la finalización del período de 12 meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero;

ii) Las solicitudes de reembolso que se reciban durante ese período de cuatro años se tratarán conforme a lo establecido en el inciso a) *supra*, si procede;

iii) Al finalizar el período adicional de cuatro años, se cancelarán todas las obligaciones no liquidadas y se anulará, por consiguiente, el saldo no utilizado de las consignaciones mantenidas al respecto;

16. *Pide* al Secretario General que presente a la Comisión Consultiva propuestas de directrices para fijar plazos dentro de los cuales los gobiernos habrán de presentar sus solicitudes de reembolso;

17. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias para la financiación del Grupo de Observadores Militares que sean aceptables para el Secretario General, en efectivo o en forma de suministros y servicios, que se administrarán, según corresponda, con arreglo al procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;

18. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que el Grupo de Observadores Militares se administre con un máximo de eficacia y economía.

72a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990

45/246. Financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola⁵⁴, así como el informe correspondiente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁵⁵,

Teniendo presente la resolución 626 (1988) del Consejo de Seguridad, de 20 de diciembre de 1988, por la que el Consejo estableció la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola por un período de 31 meses,

Reafirmando que los gastos de la Misión de Verificación son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con

el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando sus anteriores decisiones relativas al hecho de que, para sufragar los gastos que entraña la Misión de Verificación, se requiere de un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a una operación de tal magnitud,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de esas operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Observando con reconocimiento que un gobierno ha efectuado contribuciones voluntarias a la Misión de Verificación,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Misión de Verificación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de la resolución pertinente del Consejo de Seguridad,

1. *Concuerda* con las observaciones, recomendaciones y conclusiones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁵⁵;

2. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance para pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola;

3. *Decide*, teniendo en cuenta las cuotas que todavía se adeudan a la Cuenta Especial de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola, aplazar hasta su cuadragésimo sexto período de sesiones toda nueva medida que resulte necesaria respecto del saldo estimado no comprometido de las consignaciones;

4. *Decide también* consignar a la Cuenta Especial la suma de 4.381.900 dólares de los EE. UU., para el funcionamiento de la Misión de Verificación del 3 de enero al 2 de agosto de 1991 inclusive;

5. *Decide además*, en calidad de arreglo especial, prorratear la suma de 4.381.900 dólares para el antedicho período entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de conformidad con la composición de los grupos enunciada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1º de marzo de 1989, ajustada por la Asamblea en su resolución 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, y teniendo en cuenta la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991⁴⁹;

6. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 5 de la presente resolución, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal por valor de 158.000 dólares

⁵⁴ A/45/718.

⁵⁵ A/45/827.

aprobada para el período comprendido entre el 3 de enero y el 2 de agosto de 1991 inclusive;

7. *Aprueba* la solicitud del Secretario General de proceder a la colocación de los bienes de la Misión de Verificación, de acuerdo con lo propuesto en el párrafo 9 de su informe⁵⁴ y el párrafo 12 del informe de la Comisión Consultiva⁵⁵;

8. *Decide* que se incluya a Liechtenstein en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución a la Misión de Verificación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que será aprobada por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con la escala de cuotas⁵⁰;

9. *Decide también* que se incluya a Namibia en la lista de Estados Miembros que figuran en el inciso d) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución a la Misión de Verificación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que será aprobada por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con la escala de cuotas⁵⁶;

10. *Decide además*, de conformidad con el párrafo 5.2 c) del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, que las contribuciones a la Misión de Verificación efectuadas por los Estados Miembros hasta el 2 de enero de 1991, a las que se hace referencia en los párrafos 8 y 9 *supra*, se considerarán ingresos varios que deberán acreditarse a los prorrateos previstos en el párrafo 5 *supra*;

11. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias a la Misión de Verificación tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General y que se administrarán, según convenga, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;

12. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Misión de Verificación se administre con un máximo de eficacia y economía.

*72a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990*

45/247. Financiación del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica⁵⁶, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁵⁷,

Teniendo presentes la resolución 644 (1989) del Consejo de Seguridad, de 7 de noviembre de 1989, por la que el Consejo estableció el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica y las resoluciones ulteriores por las que el Consejo prorrogó el man-

dato del Grupo, la última de las cuales fue la resolución 675 (1990), de 5 de noviembre de 1990,

Reafirmando que los gastos del Grupo son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando sus decisiones anteriores con respecto al hecho de que para sufragar los gastos del Grupo se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a una operación de esa índole,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales que incumben a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de las operaciones de esa índole, conforme a la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Tomando nota con reconocimiento de que algunos Estados Miembros han aportado contribuciones voluntarias al Grupo,

Consciente del hecho de que es esencial suministrar al Grupo los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

1. *Coincide* con las observaciones, recomendaciones y conclusiones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁵⁷;

2. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance por pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica;

3. *Decide* asignar a la Cuenta Especial del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica, la suma bruta de 27.144.600 dólares de los Estados Unidos (26.337.000 dólares en cifras netas) autorizada y prorrateada por la Asamblea General en el párrafo 5 de su resolución 44/44, de 7 de diciembre de 1989, para las operaciones del Grupo durante el período comprendido entre el 7 de mayo y el 7 de noviembre de 1990, inclusive;

4. *Decide también* que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros para el período comprendido entre el 7 de mayo y el 7 de noviembre de 1990, tal como se establece en el párrafo 3 de la presente resolución, la parte que les corresponda en el saldo no comprometido de 10.219.300 dólares en cifras brutas (9.989.800 dólares en cifras netas) respecto del período comprendido entre el 7 de noviembre de 1989 y el 7 de mayo de 1990, inclusive;

5. *Decide además* asignar a la Cuenta Especial una suma de 19.410.200 dólares para las operaciones del Grupo durante el período comprendido entre el 7 de noviembre de 1990 y el 7 de mayo de 1991, inclusive;

⁵⁶ A/45/833.

⁵⁷ A/45/867.